



Roj: **AAP GI 685/2026 - ECLI:ES:APGI:2026:685A**

Id Cendoj: **17079370012026200211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2026**

Nº de Recurso: **2369/2025**

Nº de Resolución: **286/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO IZQUIERDO BLANCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil  
Sec.01)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, No informado - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012236925

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario:

Concepto: 1663000012236925

N.I.G.: 1707942120258337079

**Recurso de apelación 2369/2025 -1-D**

Materia: Apelación civil

**Órgano de origen:Sección de Familia, Infancia y Capacidad del TI de Girona. Plaza nº 1**

**Procedimiento de origen:Modificación de medidas supuesto mutuo acuerdo 990/2025**

Parte recurrente/Solicitante: Julián

Procurador/a: Ma. Àngels Vila Reyner

Abogado/a: TANIA OMEDES JUANOLA

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

**AUTO Nº 286/2026**

**Magistrados/Magistradas:**

Maria Loreto Campuzano Caballero Pablo Izquierdo Blanco (ponente)

Laia Aubareda Dalmau

Girona, 15 de julio de 2026



La Sección primera de la Audiencia Provincial de Girona, formada por los/as Magistrado/as Maria Loreto Campuzano Caballero; Pablo Izquierdo Blanco actuando como ponente y Laia Aubareda Dalmau, han visto el recurso de apelación núm. 2369/2025, interpuesto contra el auto dictado el día 28 de octubre de 2025 en el procedimiento de modificación medidas mutuo acuerdo núm. 990/2025, tramitado por el Tribunal de Instancia de Girona, sección familia, infancia y capacidad, plaza núm. 1 en el que es recurrente el demandante Julián y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Se han recibido en esta sección los autos de procedimiento de modificación medidas mutuo acuerdo núm. 990/2025 remitidos por Tribunal de Instancia de Girona, sección familia, infancia y capacidad, plaza núm. 1 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales MARIA ÁNGELES VILA REYNER en nombre y representación de la parte demandante Julián contra el auto de fecha 28 de octubre de 2025 por el que se inadmite el procedimiento indicado ya que no se indica que de forma previa a la modificación de medidas de una sentencia extranjera, se ha de tramitar el exequatur de la misma

**Segundo.** El contenido de la parte dispositiva del auto contra la que se ha interpuesto el recurso de apelación es el siguiente: *"Inadmito a trámite de la demanda presentada por la Procuradora Ma. Àngels Vila Reyner, en nombre y representación de Julián con consentimiento de Flora, sobre Modificación de medidas consensuadas (otro partido judicial); y el archivo de las actuaciones."*

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 15 de julio de 2026

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Pablo Izquierdo Blanco

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Planteamiento de la cuestión. Auto recurrido. Recurso de apelación.

La parte demandante Julián interpone demanda de modificación de medidas con el consentimiento de Flora indicando que del matrimonio existente entre ambos han nacido tres hijos, Luis María nacido el NUM000 de 2002, Romeo nacido el NUM001 de 2008 y Cirilo nacido el NUM002 de 2014. Indica la parte actora que el matrimonio obtuvo sentencia de **divorcio** en fecha 13 de febrero de 2025 ante el Tribunal de Instancia de Ksar el Kebir, Juzgado de apelación de Tanger en el expediente 1009/1626/24 y que en este momento es de su interés la modificación de medidas adoptadas en la referida resolución, para la adecuación de la situación de los hijos menores .

La actora adjunta a la demanda de **divorcio** la documentación justificativa de la celebración del matrimonio en Ecuador y, la documentación acreditativa del nacimiento de su hijo y, su inscripción en el consultado de Ecuador en Barcelona, así como la relativa al empadronamiento de la actora en la ciudad de DIRECCION000 con su hijo menor.

El juzgado de instancia inadmite a trámite la demanda de modificación de medidas al indicar que con carácter previo a la modificación de medidas debe instalarse el reconocimiento de la sentencia de **divorcio** obtenida en el país **extranjero** conforme a la ley de cooperación judicial **internacional**

La parte actora se alza contra el indicado auto de inadmisión del alegando que conforme a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil y la jurisprudencia de esta sección de apelación, no es necesaria la previa homologación de la sentencia de **divorcio** conforme a la legislación nacional, para resolver de aspectos incidentales a la misma, pudiendo abordarse directamente dicha modificación en interés de los menores

Admitido a trámite el recurso de apelación, el mismo no fue impugnado por la parte demandada ni por el Ministerio Fiscal.

### SEGUNDO.- Decisión de la Sala

Vistos los términos del recurso de apelación, la cuestión a resolver es si con la documentación aportada por la parte demandante en justificación de la petición de modificación de medidas de mutuo acuerdo de la sentencia

previa de **divorcio** obtenida en el **extranjero** y cuya homologación no se ha instado ante los Tribunales de España, puede llevarse a cabo la tramitación del indicado incidente de modificación, en interés de los menores.

El art. 44.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil dispone que *"Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera"*

En el mismo sentido, el art. 45 de la Ley 29/2015 prevé que *"1. Una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a las disposiciones de este título. 2. Esto no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles."*

El preámbulo de la Ley 29/2015 dispone al efecto que *"Respecto al reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental se ha evitado una referencia en el artículo 44.2 a la apertura de un incidente conforme a lo establecido en los artículos 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiéndose así que el reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y más sencilla en el seno de cada procedimiento según las leyes procesales, ya que el proceso incidental referido en los artículos 388 y siguientes citados parece diseñado para otro tipo de cuestiones y su utilización supondría encajar un exequátur dentro de un proceso abierto cuando la solución puede ser más sencilla al plantearse normalmente el reconocimiento como base de la estimación o desestimación de la pretensión principal, de tal modo que será la sentencia la que determine la aptitud del documento para probar lo que se pretende. Si se tratase de resolver con carácter previo una excepción procesal, en tal momento puede apreciarse también la aptitud del documento para probar las pretensiones."*

El art. 22 quáter de la LOPJ prevé que *"los Tribunales españoles serán competentes: (...) c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y **divorcio** y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal **extranjero** tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española."*

En el caso de autos, con base a la documentación aportada, hay base legal suficiente para la admisión a trámite de la demanda de modificación de medidas, que en este caso es de mutuo acuerdo y se ejercita en interés de los hijos menores, con residencia y domicilio en España, sin perjuicio de lo que pueda ulteriormente adoptarse caso de que no se acredite alguno de los presupuestos legales, en el bien entendido de que la resolución que se dicte no tiene por objeto modificar la declaración de **divorcio**, de cuyo presupuesto de base se parte, sino la mejor regulación de las medidas de guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas de los hijos menores en cuyo interés se declara la competencia del Tribunal de instancia para conocer de la demanda.

### TERCERO.- Costas

Siendo estimatoria esta resolución del recurso de apelación formulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC, no se hace pronunciamiento en materia de costas de segunda instancia

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

### PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda que estimando el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025 por el/la Procurador/a de los Tribunales MARIA ÁNGELES VILA REYNER, en nombre y representación de Julián contra el auto de fecha 28 de octubre de 2025 dictado por el Tribunal de Instancia de Girona, sección familia, infancia y capacidad, plaza núm. 1 en el procedimiento de modificación medidas mutuo acuerdo núm. 990/2025, se revoca el mismo, dejando sin efecto la inadmisión del procedimiento a fin de que por el Tribunal de Instancia se proceda a la admisión a trámite del mismo, sin hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra este auto no cabe recurso.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as:



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>